



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-771/2024**

**ACTOR: LEOBARDO MEDINA XIX**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERA INTERESADA:**  
**BERENICE PÉREZ FRÍAS**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ: EDDA CARMONA  
ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Leobardo Medina Xix<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia emitida el quince de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el expediente PES/121/2024 que, entre otras cuestiones, determinó su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por violencia política

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor o promovente.

<sup>3</sup> Posteriormente podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

en razón de género<sup>4</sup> por dos años.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	7
SEGUNDO. Tercera interesada. ....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia. ....	11
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Efectos de la sentencia. ....	39
SÉPTIMO. Protección de datos personales. ....	41
RESUELVE.....	42

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio del actor relativo a la falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG.

Por lo anterior, se **ordena** al Tribunal local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, con base en los factores sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

REC-440/2022, determine nuevamente la temporalidad de la inscripción del actor en los registros de VPG del Instituto Electoral local y del INE y sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del diverso SX-JDC-710/2024<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, **Berenice Pérez Frías**<sup>7</sup> por su propio derecho remitió un escrito de queja a la Coordinación de Igualdad y no Discriminación de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>8</sup>, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del referido Instituto.
- 2.** Al efecto, anexó las pruebas que estimó pertinentes y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 3. Registro de la queja.** El dieciocho de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local informó a los Consejeros Electorales de dicho órgano administrativo sobre la presentación de la queja, la cual se registró como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente

---

<sup>5</sup> Lo cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante quejosa.

<sup>8</sup> En adelante Instituto Electoral local o autoridad instructora.

IEQROO/PESVPG/038/2024, reservándose su admisión y ordenando diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente. Asimismo, respecto a la solicitud de medidas cautelares, señaló que dicha petición versaba sobre diligencias de investigación, por lo cual no sería materia de pronunciamiento.

**4. Primera resolución PES/121/2024.** El treinta de agosto, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/121/2024, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en violencia política en razón de género.

**5. Primer juicio federal.** A fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior, el cinco de septiembre, **Berenice Pérez Frías** interpuso un juicio federal ante la autoridad responsable, en el que, entre otras cuestiones, señaló como agravios una indebida valoración probatoria y un indebido análisis de los elementos que configuraban la VPG.

**6.** Dicha demanda y demás constancias se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de septiembre y, derivado de ello, se formó el juicio con la clave de expediente SX-JDC-710/2024.

**7. Sentencia federal SX-JDC-710/2024.** El veinticinco de septiembre, esta Sala Regional emitió la resolución recaída al juicio indicado y determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia impugnada, debido a que consideró que el Tribunal Electoral de Quintana Roo incurrió en una indebida valoración probatoria y omitió juzgar con perspectiva de género las frases denunciadas, ya que, sí se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

acreditó la VPG denunciada, al actualizarse violencia verbal y simbólica, así como estereotipos de género contra la actora en la instancia primigenia.

8. Así, al tener este órgano jurisdiccional federal por acreditada la VPG, ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera una nueva resolución donde individualizara la sanción correspondiente.

9. **Nueva resolución PES/121/2024.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el quince de octubre, el Tribunal Electoral local emitió una nueva resolución en la que individualizó la sanción impuesta al hoy actor y, entre otras cuestiones, determinó inscribirlo por dos años tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

11. Dicha demanda fue dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que dicha Sala al recibir la documentación correspondiente, ordenó formar el expediente identificado con la clave SUP-JE-250/2024.

12. **Acuerdo de sala SUP-JE-250/2024.** El trece de noviembre, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por el hoy actor, por el que controvertió la resolución señalada en el parágrafo 9.

13. **Recepción y turno.** El quince de noviembre, se notificó el acuerdo de sala precisado a esta Sala Regional y se recibieron electrónicamente las

constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-771/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación, admisión y vista.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, con el fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora primigenia, ordenó se le diera vista con la demanda presentada ante esta Sala Regional, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**15. Desahogo de vista.** El veinticinco de noviembre, se recibió un escrito en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, mediante el cual **Berenice Pérez Frías** desahogó la vista precisada en el párrafo anterior y compareció con el carácter de tercera interesada en el juicio en que se actúa. Dicha documentación se recibió en original en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

ciudadanía en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a la individualización a la sanción al hoy actor, por haberse acreditado VPG contra una otrora integrante del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de dicho estado; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**18.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>. Así como de conformidad con el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-250/2024.

**19.** Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SEGUNDO. Tercera interesada.**

20. Se reconoce el carácter de tercera interesada a **Berenice Pérez Frías**, ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a continuación se advierte:

21. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó directamente ante esta Sala Regional y en él consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el actor del juicio en que se actúa.

22. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que las personas terceras interesada podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

23. Sin embargo, en el presente juicio se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el magistrado instructor a la víctima de VPG, mediante proveído de veinte de noviembre.

24. Lo anterior, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-108/2020, por el que estableció que cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda<sup>11</sup>.

25. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

26. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la actora en la instancia primigenia y alega tener un derecho incompatible con el del ahora actor, ya que del escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

27. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la compareciente refiere que la resolución impugnada la revictimiza al no proporcionarle la oportunidad de defenderse plenamente en el procedimiento especial sancionador como tercera interesada, lo que le impidió ejercer su derecho a ser escuchada en su calidad de víctima.

28. Y, si bien, lo ordinario sería reconducir dichas alegaciones a un nuevo juicio de la ciudadanía federal, lo cierto es que en el escrito de comparecencia no se advierte que la compareciente pretenda que se revoque o modifique la sentencia impugnada o bien que se advierta su voluntad de promover un medio de impugnación, por lo que a ningún fin práctico conllevaría dicha reconducción, ya que, como se refirió, su pretensión es que la resolución controvertida subsista, evidenciándose así el derecho incompatible con el del hoy actor.

---

<sup>11</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-253/2024.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**29.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**30. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

**31. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la resolución impugnada fue notificada al actor el diecisiete de octubre<sup>12</sup>, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintitrés de octubre, por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de octubre, se considera oportuna.

**32.** Lo anterior, sin tomar en consideración el sábado diecinueve y domingo veinte de octubre, respectivamente, ya que, la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno, por lo que, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General de Medios.

**33. Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace propio derecho y tiene el carácter de otrora presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

---

<sup>12</sup> Tal y como consta de la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 589 y 590 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

34. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación.

35. En ese sentido, quien promueve cuenta con legitimación para combatir la resolución emitida en la instancia local, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en esa instancia, pues en dicha determinación se determinó que lo procedente era la inscripción del hoy actor en el Registro Estatal como Nacional como Personas Sancionadas por VPG por una temporalidad de dos años, lo cual, considera como una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses<sup>13</sup>; de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

36. **Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual pueda cuestionarse la resolución controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>13</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**38.** La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos su inscripción de dos años en el Registro Estatal y en el Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

**39.** Para sustentar su pretensión señala las temáticas de agravios siguientes:

**a) Indebida fundamentación y motivación de la VPG**

**b) Falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG**

**Postura de la tercera interesada**

**40.** Por otra parte, la tercera interesada indica que la resolución impugnada debe prevalecer porque cuenta con una interpretación correcta y apegada a los principios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**41.** Al respecto, refiere que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a derecho.

**Metodología de estudio**

**42.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto; tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-771/2024**

relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

**43.** Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>14</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Indebida fundamentación y motivación de la VPG**

**44.** El actor refiere que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que no invocó las razones de hecho y de derecho que permiten sostener que los dichos expuestos por él configuraron VPG contra la ciudadana que lo denunció.

**45.** Así, indica que las frases denunciadas se realizaron en una reunión de trabajo, previa a la sesión que se llevaría a cabo, por lo que el estudio de la VPG se debió de analizar en el contexto de tal reunión, pues sus manifestaciones se ciñeron a plasmar que sus dichos derivaron de un cuestionamiento, sin que obre un análisis completo y contextual de dicha reunión de trabajo y también considera que debió de analizarse el impacto real que una reunión de trabajo tiene, la cual por el mismo desarrollo de los temas que se vierten y dudas que llegan a desarrollarse se torna más informal y, en algunas ocasiones, el nivel de debate se torna ríspido y de confrontaciones de ideas.

**46.** También, el promovente refiere que no se analizó el por qué se sostuvo con elementos objetivos, de qué manera se impactó en los

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

derechos político-electoral de la quejosa primigenia, ya que, si bien esas manifestaciones no deben de tener cabida en el debate llevado a cabo en un órgano colegiado, también lo es que, posteriormente a ello, no se realizaron acciones para anular o menoscabar la participación de la otrora quejosa.

**47.** Asimismo, el actor manifiesta que en ningún momento se motivó de manera adecuada que realizó esas manifestaciones basadas en elementos de género, debido a que, las manifestaciones si bien resultaron innecesarias, rijas y hasta groseras, no se traduce en que se realizaran basadas en elementos de género, esto es, desde su óptica, en ningún momento las expresiones están basadas en un contexto que tuviera por objeto menoscabar los derechos político-electoral de la quejosa.

**48.** Al respecto, señala que lo anterior cobra relevancia, toda vez que en la resolución impugnada se sostiene de manera infundada que dichas manifestaciones que efectuó tuvieron un impacto en la participación de la otrora quejosa, sin que pudiera justificarse con elementos objetivos cómo se llegó a esa conclusión, esto es, si después de que dichas manifestaciones sí groseras e innecesarias, pero no basadas en elementos de género, la otrora quejosa abandonó la sede y ya no participó en la sesión pública o de qué manera es que puede afirmarse categóricamente que las expresiones denunciadas tuvieron un impacto en ella y basadas en elementos de género que tuvieron como finalidad menoscabar sus derechos político-electoral.

**49.** Así, el promovente considera que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que el análisis de la VPG resulta del todo deficiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

50. También, reitera que las expresiones motivo de análisis, aunque groseras y ofensivas, no cumplen con los requisitos para actualizar la VPG en la medida en que no están basadas en el género de la persona a la que se dirigieron, esto es, estas frases, en todo caso, podrían ser considerados como insultos a la supuesta incapacidad intelectual o falta de juicio de una persona, pero no se vinculan directamente con su género o condición de mujer.

51. Al respecto, el actor considera que las frases denunciadas son insultos que, aunque cuestionan la capacidad de una persona, no hacen referencia a su condición de mujer, ya que dichos insultos, podrían ser utilizados igualmente contra un hombre y no reflejan ni perpetúan estereotipos basados en el género.

52. Así, refiere que una expresión que sí podría ser VPG sería “como mujer, no tienes criterio para ocupar este puesto”, pues se relaciona con la crítica a la capacidad de la persona directamente con su género, pero las expresiones analizadas no tienen esa connotación; además de que el artículo 6 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la libertad de expresión que incluye la posibilidad de hacer críticas duras, especialmente en el ámbito político, ya que las críticas pueden ser vehementes, incluso groseras, sin que por ello se vulnere automáticamente el derecho de una mujer a ejercer su cargo público.

53. Por lo anterior, el promovente indica que no se actualiza la VPG ni se podría argumentar que se trata de violencia verbal y simbólica específica contra las mujeres, pues esas expresiones pueden entrar dentro de los límites de la libertad de expresión, aun cuando sean reprobables en términos de civilidad y respeto en el debate público.

**Decisión de esta Sala Regional**

**54.** Los agravios son **inoperantes** por lo siguiente:

**55.** Como se relató en los antecedentes, la sentencia hoy impugnada se emitió en cumplimiento a la diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio federal SX-JDC-710/2024.

**56.** Al respecto, en primer término, cabe precisar que el once de junio la quejosa en la instancia primigenia remitió un escrito de queja a la Coordinación de Igualdad y No Discriminación de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del referido Instituto, hoy actor.

**57.** En su oportunidad, se remitió dicho expediente al Tribunal local y después de sustanciarlo, el treinta de agosto dicho órgano jurisdiccional emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/121/2024, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en violencia política en razón de género.

**58.** Inconforme con dicha determinación, **Berenice Pérez Frías** interpuso un juicio de la ciudadanía federal y derivado de ello, se formó en esta Sala Regional el expediente SX-JDC-710/2024.

**59.** El veinticinco de septiembre, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente recaída al juicio indicado y determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, debido a que consideró que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria y omitió juzgar con perspectiva de género las frases denunciadas, debido a que, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

la concatenación del material probatorio y al realizar el análisis de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, advirtió que sí se acreditó la VPG denunciada, al actualizarse violencia verbal y simbólica, así como estereotipos de género contra la quejosa.

**60.** Así, al resultar fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, así como al indebido análisis de los elementos que configuraran la VPG, esta Sala Regional **determinó, que sí se acreditaba tal infracción** y, entre otros efectos, en lo que interesa, determinó los siguientes:

(...)

- c) Se **acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a Leobardo Medina Xix**, en su calidad de consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- d) Se **ordena** al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución donde individualice la sanción, por la VPG acreditada en la presente sentencia.
- e) Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente**, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se acreditó la VPG contra la actora, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- f) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

**61.** De lo anterior, se advierte que esta Sala Regional en el juicio federal SX-JDC-710/2024 **tuvo por acreditada la VPG atribuida a Leobardo Medina Xix**, en su calidad de consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local.

**62.** Y, derivado de ello, **ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución donde individualizara la sanción**, por la VPG que se tuvo por acreditada en la sentencia federal SX-JDC-710/2024.

**63.** Al respecto, se advierte que el agravio del actor por el que controvierte la VPG que le fue atribuida es **inoperante**, ya que el promovente parte de la premisa equivocada de que ahora puede controvertir la VPG cuando lo cierto es que el análisis de la misma, ya se decretó en el juicio federal SX-JDC-710/2024.

**64.** Por lo que, si el hoy actor consideraba que dicha resolución le generaba un perjuicio al haberse decretado la VPG la cual le fue atribuida a él, debió de haber promovido un recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por esta Sala Regional ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**b) Falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG**

**65.** El promovente refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque no se ponderó de manera adecuada el plazo de permanencia tanto en el Registro Estatal como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de manera específica, porque aduce que el Tribunal local omitió valorar aspectos fundamentales como la gravedad de la conducta en el contexto en que se cometió, la sistematicidad, el grado de afectación que generó, la intencionalidad y la reincidencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-771/2024**

**66.** Así, considera que si bien el Tribunal responsable precisó que la conducta que cometió fue en calidad del cargo que ostentaba como servidor público, esto es, en la calidad de consejero presidente del Consejo Distrital, el actor indica que el Tribunal local no precisó la temporalidad de dicha inscripción de conformidad con las circunstancias del caso y su contexto.

**67.** También, manifiesta que el Tribunal local en los párrafos 122 y 123 de la sentencia impugnada señaló que se trató de expresiones emitidas como persona funcionaria pública lo que constituyó violencia verbal y simbólica, existiendo en el ejercicio de ese cargo un deber reforzado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

**68.** Sin embargo, refiere que el Tribunal local en el párrafo 124 de la sentencia impugnada se limitó a señalar que ante la concurrencia de los elementos dispuestos en el párrafo 118 era viable que el actor se encontrara en dichos registros por el periodo de dos años.

**69.** Al respecto, el promovente manifiesta que el Tribunal local solamente enlistó una serie de elementos dados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales se deben de tomar en cuenta para imponer una sanción; no obstante, refiere que en ningún momento se pronunció respecto a las razones que ponderó para decidir su inscripción en dichos registros por el periodo de dos años.

**70.** En ese sentido, el actor indica que, desde su punto de vista, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-440/2022 fijó criterios para determinar la temporalidad en la inscripción en los registros referidos, para que fueran en apego a los principios de proporcionalidad y objetividad, así como al análisis contextual de los otros

elementos como la sistematicidad, reincidencia, entre otros, lo que en el caso no ocurrió.

71. Así, el promovente considera que la sentencia adolece de una motivación, porque el Tribunal local solamente hizo referencia a un párrafo en donde se enunciaron una serie de elementos que no fueron analizados para justificar que dicha temporalidad impuesta como medida de reparación fuera proporcional, solamente señaló que había una concurrencia de los mismos, por lo que la sentencia impugnada no le brinda certeza ni seguridad jurídica.

72. Refiere que el Tribunal local no individualizó las razones por las que fijó el plazo de dos años ni tampoco tomó en cuenta el contexto integral y las particularidades del caso, ya que omitió indicar las circunstancias concretas que lo llevaron a determinar dicho plazo que además resulta excesivo al no existir sistematicidad ni reincidencia.

73. Ello, tomando en consideración que la Sala Superior en el precedente indicado, fijó un mínimo de tres meses y un máximo de tres años para la permanencia en dichos registros.

74. En consecuencia, el actor solicita se revoque la sentencia impugnada.

### **Decisión de esta Sala Regional**

75. El agravio b) es **fundado** por las consideraciones siguientes:

### **Marco normativo**

### **Fundamentación y motivación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

76. Al respecto, se debe precisar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

77. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

78. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**<sup>15</sup>.

79. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

80. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>16</sup>.

### **Sobre la potestad sancionadora**

**81.** Es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>17</sup> que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral —en el caso, del órgano jurisdiccional— que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir **individualizar una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad**, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar.

**82.** En el ejercicio de la mencionada potestad, **la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia**, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

---

<sup>16</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>17</sup> Véase por ejemplo, la sentencia dictada el diverso juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-1049/2023 y sus acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

**83.** La **proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca** en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

**84.** En el derecho administrativo sancionador, este principio -proporcionalidad- exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; **una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye**; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción derivado de la afectación causada y la sanción impuesta.

**85.** La aplicación del principio de proporcionalidad, prevista en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución general se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

**86.** La proporcionalidad se encuentra estrechamente vinculada con la razonabilidad y la graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia.

**87.** En este sentido, el órgano jurisdiccional sancionador goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

**88. La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso,** con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

### **Sobre el registro de las personas infractoras en los listados nacionales y la temporalidad en el registro**

**89.** Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos<sup>18</sup>.

**90.** Así, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> De conformidad con la tesis aislada XI/2021, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, los *Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Res. 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005) señalan que “**La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha orientado sus parámetros para fijar reparaciones sobre la base, entre otros, de los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando que las medidas: i)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

91. Sobre este punto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, señaló que atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.

92. Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

93. Es decir, si se considera que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

94. Por otra parte, la Sala Superior consideró que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG

---

se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado. Véase, por ejemplo, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, pág. 451.

podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

**95.** Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

**96.** Lo anterior, dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

### **Caso concreto**

**97.** El Tribunal local en la sentencia impugnada primeramente precisó que su resolución se emitía en cumplimiento a lo decidido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-710/2024.

**98.** En ese sentido, en las páginas 7 a 17 de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable realizó un resumen de las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en el juicio federal indicado y refirió que, en el juicio indicado, esta Sala Regional tuvo por acreditada la VPG contra la actora primigenia, atribuida al hoy actor.

**99.** Asimismo, indicó que, toda vez que esta Sala Regional concluyó que sí se acreditó la VPG, procedería a individualizar la sanción por la conducta infractora, tal y como se ordenó en la sentencia SX-JDC-710/2024.

**100.** Así, en lo que interesa, el Tribunal local precisó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

**101.** Con relación al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género precisó que los Lineamientos de VPG del INE tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**102.** Posteriormente, refirió que, respecto a la permanencia en el referido registro, dichos Lineamientos establecen lo siguiente:

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b. Cuando la violencia política en razón de género fuera realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará con un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuera cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

(...)

**103.** Enseguida, el Tribunal local indicó que en el expediente SUP-REC-440/2022, la Sala Superior de este Tribunal determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los elementos siguientes:

(...)

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hecho específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

(...)

**104.** También, el Tribunal local consideró que era importante señalar que, a partir de las expresiones realizadas por el hoy actor en la sede del Consejo Distrital donde se encontraban otros servidores públicos y representantes partidistas, este ejerció la VPG contra la quejosa primigenia al actualizarse en su perjuicio violencia verbal y simbólica y que como servidor público y presidente de un Consejo Distrital perteneciente a un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

organismo autónomo, tenía un deber reforzado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

**105.** En virtud de lo anterior, el Tribunal responsable determinó que ante la concurrencia de los elementos dispuestos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022 resultaba viable que el hoy actor permaneciera en los registros **dos años**.

**106.** Ahora bien, esta Sala Regional considera que le asiste razón al actor cuando indica que el Tribunal local no fundamentó ni motivó el por qué determinó el plazo de dos años de permanencia del promovente en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG, ya que, si bien en la sentencia impugnada refirió lo que dictan los Lineamientos de VPG del INE, así como los elementos a considerar para calificar la conducta e imponer la sanción por la comisión de VPG desarrollados por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, lo cierto es que el Tribunal responsable únicamente refirió las siguientes dos cuestiones:

- A partir de las expresiones realizadas por el consejero presidente en la sede del Consejo Distrital donde se encontraban otros servidores públicos y representantes partidistas, el hoy actor ejerció la VPG contra la actora primigenia al actualizarse en perjuicio de ella violencia verbal y simbólica.
- Se tiene presente que, como servidor público y presidente de un Consejo Distrital perteneciente a un organismo autónomo, tenía un deber reforzado para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia.

**107.** Posteriormente, el Tribunal local determinó que ante la concurrencia de los elementos dispuestos en el párrafo 118 de la sentencia impugnada - lo dispuesto en el expediente SUP-REC-440/2022- y acorde con los factores expuestos, resultaba viable que el hoy actor permaneciera en los registros dos años.

**108.** Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable de manera genérica refirió que ante la concurrencia de los elementos dispuestos por la Sala Superior en el recurso precisado y acorde con los tipos de violencia verbal y simbólica que cometió el hoy actor y en su calidad de servidor público y presidente de un Consejo Distrital perteneciente a un organismo autónomo debía permanecer en los registros dos años.

**109.** De lo expuesto, se advierte que el Tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y motivación, ya que, no analizó la totalidad de los cinco elementos que estableció la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022 para justificar el plazo de permanencia en los registros, los cuales a continuación se enlistan:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

**110.** También, en dicha sentencia, la Sala Superior determinó que la individualización de la sanción y la calificación de la conducta deben tener una relación proporcional y congruente con el tiempo del registro, así como el contexto de los hechos motivo de la sanción.

**111.** Ahora bien, se advierte que el Tribunal local omitió analizar si las expresiones denunciadas que esta Sala Regional determinó que constituían VPG, se trataron de una conducta levísima, leve o grave y, en su caso, fundamentar y motivar la calificativa de dicha conducta, ya que, era necesario que considerara la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG.

**112.** Al respecto, se observa que el Tribunal responsable únicamente refirió que se había actualizado violencia verbal y simbólica y que como presidente tenía un deber reforzado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

**113.** Sin embargo, omitió analizar si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima;

además de que tenía que considerar la calidad no solamente de la persona que cometió la VPG, sino también de la víctima y si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más y si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

**114.** Expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no tomó en consideración los cinco elementos propuestos en la metodología de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

**115.** Al respecto, dicha metodología proporciona parámetros mínimos y objetivos que la autoridad electoral debe considerar para reducir la discrecionalidad y subjetividad en la duración del registro de una persona infractora de VPG, para lo cual deberá analizar cada caso de forma particular y ser congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características específicas, lo cual en el caso no aconteció, ya que el Tribunal local no llevó a cabo el análisis integral de la metodología correspondiente y, por tanto, no fundamentó ni motivó el plazo de inscripción en los Registros de VPG.

**116.** Así, se advierte que el Tribunal responsable fue omiso en distinguir la conducta y calificarla, por lo que deberá proceder a calificar la conducta denunciada de forma fundada y motivada, y, posteriormente, deberá proceder a determinar lo relacionado con el plazo de inscripción del hoy actor, tanto en el Registro Estatal como Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

**117.** Al respecto, cabe precisar que en la sentencia SUP-REC-440/2022, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró pertinente establecer una metodología para que la autoridad jurisdiccional electoral de que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

trate, dote de certeza a quienes resulten responsables de haber cometido VPG, a partir de una herramienta que facilite el análisis y determinación del tiempo de inscripción y permanencia en los Registros de VPG.

**118.** Lo anterior, debido a que, si bien existen los Lineamientos de VPG del INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en el Registro de VPG del INE, se indica expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en estas.

**119.** En ese sentido, en la sentencia SUP-REC-440/2022, la Sala Superior estableció los parámetros siguientes:

- Ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los Registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
- Identificado el plazo máximo, ese podría aumentarse en caso de reincidencia.

**120.** Ahora bien, como se analizó, el Tribunal responsable omitió llevar a cabo la metodología referida, ya que, de manera genérica refirió la concurrencia de los elementos dispuestos en la sentencia SUP-REC-440/2022, sin realizar el análisis de la totalidad de los mismos.

**121.** En consecuencia, el Tribunal local deberá de emitir una nueva resolución fundada, motivada, proporcional y de conformidad con los lineamientos para establecer la temporalidad de la inscripción de las personas infractoras conforme al precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral SUP-REC-440/2022.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

**122.** Conforme a lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la **falta de fundamentación y motivación del plazo de inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de VPG**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar parcialmente la sentencia impugnada**, para los efectos siguientes:

- a) **Ordenar** al Tribunal local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción del actor en los registros de VPG del Instituto Electoral local y del INE y sin establecer nuevamente dos años o un plazo mayor, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-771/2024

Al respecto, deberá llevar a cabo el análisis de la metodología expuesta en el expediente SUP-REC-440/2022, para lo cual deberá realizar un estudio integral de los cinco elementos expuestos en dicho precedente.

- b) Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente**, tomando en consideración que se trata de un asunto de VPG contra la actora en la instancia primigenia, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.

#### **SÉPTIMO. Protección de datos personales.**

**123.** Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la actora en la instancia primigenia de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

**124.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**125.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**126.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**127.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-771/2024**

magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.